



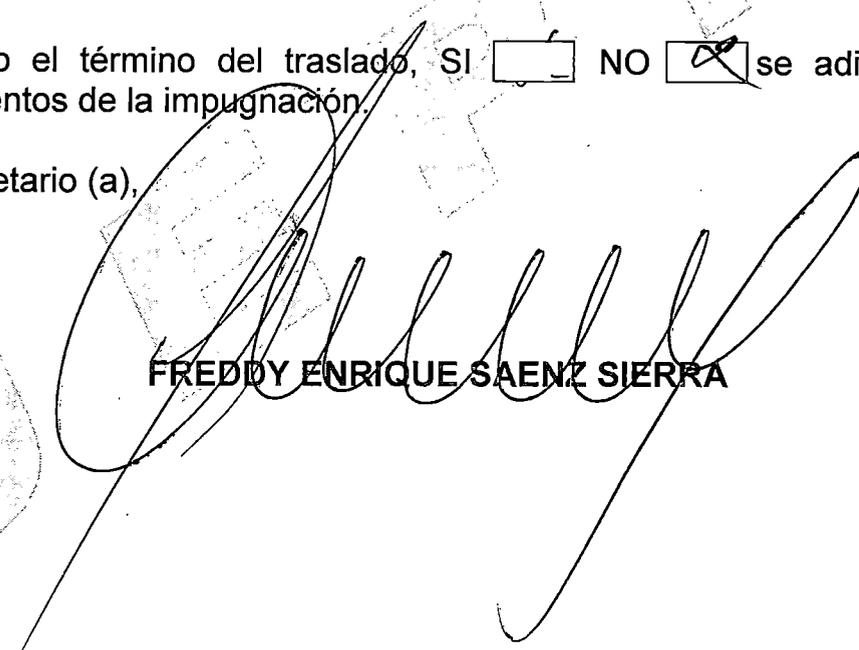
Número Único 761476000170201201558-00  
Ubicación 7117  
Condenado HERNAN DE JESUS HOYOS

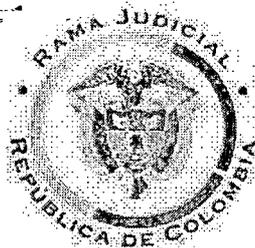
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 76147600017020120155800 NI 7117  
**Condenados:** HERNÁN DE JESÚS HOYOS  
**Delito (s):** Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y otros.  
**Decisión:** No repone y concede apelación auto del 9 de junio de 2020  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB - La Picota

### 1. HECHOS PROCESALES

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, ingresan<sup>1</sup> al Despacho las diligencias adelantadas contra HERNÁN DE JESÚS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70328205, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado, contra la decisión del 9 de junio de 2020, mediante la cual este Juzgado Ejecutor analizó la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado

### 2. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

2.1. Los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca (NI 7117) y el Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Bolívar (NI 6397), profirieron sentencias condenatorias contra el señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, el 18 de mayo de noviembre de 2016 y 31 de octubre de 2017, respectivamente.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2012.

2.3. Mediante auto del 9 de junio de 2020, se le reconoció, por redención de la pena, 7 días.

2.4. El 10 de junio de 2020, este Juzgado Ejecutor decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en las referidas sentencias, fijando como pena principal *171 meses de prisión*, como accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso. Respecto de la pena de multa se dejó incólume

### 3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como se indicó el 9 de junio de 2020, este Juzgado Fallador concedió redención al penado 7 días y se la negó respecto de algunas actividades.

En el referido auto se indicó que, para la redención de pena reconocida, 7 días, se reunían los presupuestos de orden legal para ello. En efecto, se señaló que, de acuerdo con el certificado TEE N° 17018951 allegado por La Picota, el penado había trabajado durante mayo de 2018 por 112 horas, período durante el cual su comportamiento se calificó como bueno y su desempeño como sobresaliente, en los términos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Igualmente, en cuanto a los certificados TEE Nos. 16438315, 16681266, 17033012, 17260261, 17315861, en los cuales se calificó el comportamiento del penado como regular y malo, el No. 17018951 como deficiente y el respecto de este mismo como quiera que en

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020

algunos periodos de tiempo se reportaron 0 horas de trabajo, se negó el reconocimiento de redención de pena, bajo las premisas de la normativa reseñada.

#### 4. DEL RECURSO

Contra la anterior decisión, el señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque parcialmente el referido auto.

Específicamente señaló *“esta acción está motivada por la frivolidad del INPEC que inducen a los JEPMS al error por lo estipulado en las normas”*.

Por ello solicitó reponer el auto, únicamente, en lo que tiene que ver con la negativa del reconocimiento de la redención.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 5.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 4 “(...) De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza (...)”*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó: *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor HERNÁN DE JESÚS HOYOS, contra el auto del 8 de junio de 2020.

##### 5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas, entre otras decisiones, se negó a reconocer redención de pena por trabajo en favor del condenado HERNÁN DE JESÚS HOYOS.

Prima destacar, que el censor únicamente refuta la negativa del reconocimiento que, a su juicio, se produjo *“por la frivolidad del INPEC que inducen a los JEPMS al error por lo*

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

*estipulado en las normas*". Sobre esa afirmación, no se aportó ningún medio de convicción que la sustente.

Es preciso señalar que la Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena indicó: *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*"

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé: *"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Descuento al que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."*

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por La Picota, el despacho analizó la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado HERNÁN DE JESÚS HOYOS y concluyó que no se reunían los presupuestos para acceder al reconocimiento por trabajo.

En efecto, con base en los certificados TEE Nos. 16438315, 16681266, 17033012, 17260261, 17315861, en los que se calificó el comportamiento del penado como **regular y malo**, durante los periodos de trabajo comprendidos entre septiembre y octubre de 2020; noviembre de 2016 y julio de 2017; agosto a octubre de 2018; noviembre de 2018 a enero de 2019 y; febrero y marzo de 2019.

Igualmente, en cuanto al certificado N°. 17018951 la calificación fue **deficiente**, además se reportaron 0 horas de trabajo entre agosto y noviembre de 2017; y enero a abril de 2018.

Pues bien, es claro entonces que no fue por capricho o equivocación de este Juzgado de Ejecución de Penas que en este caso concreto se negó el reconocimiento de la redención de pena en favor del penado o por la *"frivolidad del INPEC"*, como lo sugirió, sino porque, se itera, así lo consagra la norma penal en cita.

Así, en el evento *in examine* se tiene que en el análisis que hizo este Despacho de los documentos allegados por el centro de reclusión se advirtió que no se cumplían los requisitos de orden legal para la procedencia del reconocimiento de la redención.

En este orden de ideas, este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá la providencia emitida el 9 de junio de 2020, mediante la cual se le negó al penado HERNÁN DE JESÚS HOYOS redención por pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

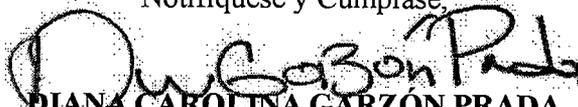
**Primero.- No reponer** el auto del 9 de junio de 2020, mediante la cual este Juzgado Ejecutor se pronunció respecto de la redención de pena en favor del sentenciado HERNÁN DE JESÚS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70328205.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto HERNÁN DE JESÚS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70328205., ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478, en concordancia con el artículo 34.6 de la Ley 906 de 2004.

**Tercero.- Realizar la notificaciones** de ley y **remitir** a esa sede judicial la actuación en medio digital para que se surta el recurso de alzada concedido.

**Quinto.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**  
**JUEZ**  
DCGP

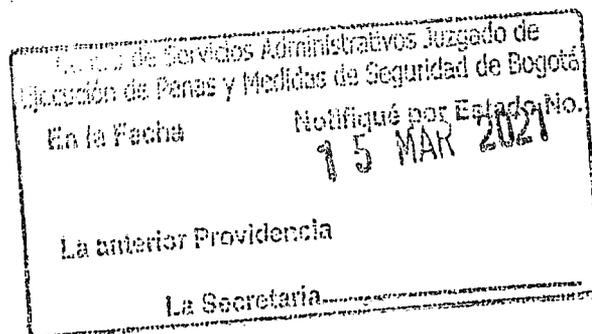
Firmado Por:

**DIANA CAROLINA GARZON PRADA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 024 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4e60d64bda370ae0f9bd485ae7f557ada4bdf866adbd26e5ec88532a2960a23  
Documento generado en 05/03/2021 06:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TBPC1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2117

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 9, OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 5 de marzo de 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/03/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Werner Hoyos

CC: 70528205

TD: 901799

HUELLA DACTILAR:

